

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2020-326, haciéndole saber que la parte incidentalista presentó en término oportuno reposición en contra del auto de 2 de febrero del 2022 a través del cual se ordenó correr traslado del escrito de incidente. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-326  
Interlocutorio Nro. 295

La apoderada de la parte incidentalista interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 2 de febrero del 2022 a través de la cual se dispuso correr traslado del incidente contra el pagador. Sustenta su inconformidad aduciendo que la solicitud que se hizo con fecha 16 de diciembre de 2021 en aras de determinar el posible incumplimiento a la orden impartida al pagador del Ejército Nacional dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria.

Por auto Interlocutorio No. 162 el Juzgado manifiesta que se corre traslado del escrito por 3 días a la parte incidentada para que haga las manifestaciones que considere pertinentes y no se accede a que la notificación del auto se haga a través del Juzgado por ser competencia de la parte incidentalista.

El presente proceso de fijación de cuota alimentaria, fue interpuesta por la señora ELSA MARÍA LÓPEZ a través de amparo de pobreza, demanda que fue presentada en septiembre de 2020, y para la fecha septiembre 2 de 2021 le fue designada como apoderada de oficio.

Que, de acuerdo a la información suministrada por la señora ELSA MARÍA LÓPEZ representante legal del menor S.A.L. tiene como único paradero del señor PEDRO JESÚS AYALA SEPÚLVEDA, que este se encuentra vinculado laboralmente a las Fuerzas Armadas de Colombia -Ejército Nacional como soldado Profesional.

Que desde el inicio del proceso se ha intentando en múltiples oportunidades a través del despacho, que el PAGADOR del EJÉRCITO NACIONAL brinde información sobre la aplicación de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda según auto Interlocutorio No. 536 de fecha 3 de noviembre de 2020, y esta entidad a la fecha no ha informado nada al respecto sobre su cumplimiento.

Teniendo en cuenta los poderes correccionales del Juez, que se encuentran establecidos en el Artículo 44 del Código General del Proceso, numeral 2, en caso de que el PAGADOR no efectúe dichos descuentos, como lo establece el artículo 593 del Código General del Proceso en su numeral 9, sobre las sanciones ha que se puede hacer acreedor por desacato a una orden judicial de multas hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) vía incidental, y de las sanciones penales por el presunto delito de fraude a resolución judicial de prisión de 1 a 4 años, y multa de 5 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) , según el artículo 454 del Código Penal, por lo que la parte incidentada deberá acatar la orden del Juzgado.

Por todo lo anterior, solicitó REPONER el Auto Interlocutorio No. 162 proferido el día 2 de febrero de 2022 y notificado el 3 de febrero de 2022, por el cual no se accedió a que la notificación del auto No. 162 se haga a través del Juzgado y se acceda a que el despacho notifique el Auto No. 162, para que a través del despacho y teniendo en cuenta los poderes correccionales del Juez, se requiera al PAGADOR del EJERCITO NACIONAL para que este cumpla e informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente proceso. Pues si hasta estos momentos no ha cumplido las ordenes impartidas del Juzgado, resultaría difícil para la parte incidentalista hacer acatar esta orden

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin

efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

No se dispuso correr traslado del escrito de reposición conforme al artículo 110 de CGP, ello debido a que la parte pasiva no ha sido notificada en debida forma, por ende, no se ha trabado la litis, siendo a criterio de esta judicial innecesario correr el respectivo traslado.

Por solicitud de la apoderada de la parte demandante se da inicio a incidente de responsabilidad solidaria en contra del pagador del ejército nacional por incumplimiento a lo orden impartida por el Juzgado.

En auto del 2 de febrero 2022 y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 153 del Código del menor que dice: *"Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago."*

El artículo 129 del CGP contempla la proposición, trámite y efectos de los incidentes disponiendo que del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En el caso a estudio se ordenó correr el respectivo traslado por el término de tres días al pagador del Ejército Nacional, notificación que debe cumplir con los rituales de los artículos 291 y 292 del CGP que claramente establece en su numeral 3 **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe de ser notificada..."** (subrayado propio)

Por su parte el artículo 292 de la misma obra procedimental en un inciso tercero reza: **"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada a comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.** (resalta el Despacho).

Ahora bien, manifiesta la incidentalita en su escrito de reparto que debe ser el despacho quien notifique al incidentado y tomar las correcciones necesarias frente al pagador del demandado.

Como se ha dejado anotado no compete al Juzgado la carga de notificar al pagador del Ejército Nacional del auto que ordenó correr traslado del escrito de incidente de responsabilidad solidaria; en relación a que se requiera al PAGADOR del EJÉRCITO NACIONAL para que este cumpla e informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente proceso, advierte esta operadora jurídica que es precisamente ello lo que se debate dentro del presente trámite, y que una vez notificado el pagador y decretadas las pruebas necesarias se dispondrá a decidir si existe o no responsabilidad del pagador, no siendo este el momento procesal oportuno para decidir.

Pero en aras de salvaguardar los derechos del menor objeto del proceso se dispondrá requerir al pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que, de cumplimiento a la orden impartida, pero no dentro del presente trámite incidental sino en el cuaderno principal.

Por lo anterior no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,**

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 2 de febrero del 2022 a través del cual se ordenó correrle traslado del incidente al pagador del Ejército Nacional y se negó que la notificación se llevara a cabo por parte del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Sanchez Montes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d3bd95bcdf72e7909f11a18d9024b2f3ac7f36ad8190497bafaa554a4004e7**

Documento generado en 24/02/2022 04:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**